

8 DE ENERO DE 1998

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo

Concepto Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Carlos O. Córdoba, en representación de Luis Antonio Chang (Cantina Rancho Grande), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante ese Honorable Tribunal, con la finalidad de emitir concepto en torno a la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Carlos Córdoba en representación de Luis Antonio Chang Morales, dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a este último.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de Vuestra Sala.

Antecedentes:

El Municipio de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor, dictó el día 30 de septiembre de 1997, Auto de Mandamiento de Pago en contra de Luis Antonio Chang Morales, propietario del establecimiento comercial cantina "Rancho Grande", por la suma de B/. 8,372. 55 (ocho mil trescientos setenta y dos con 55/100), en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales hasta el mes de enero de 1997.

El Licenciado Carlos Córdoba, en virtud de poder especial conferido a su persona por el Señor Chang Morales, formalmente propone, en tiempo oportuno, excepción de prescripción en contra del Auto de Mandamiento de Pago de 30 de septiembre de 1997, proferido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Básicamente argumenta el apoderado judicial de la parte actora, que en el estado de cuenta presentado por la Tesorería del Municipio de Panamá, aparece supuesta morosidad en el pago de los impuestos municipales, identificados como renta 112547-00-orden 005 (caja de música), desde julio de 1978 hasta enero de 1988, los cuales, según lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, se encuentran prescritos, pues tiene más de cinco años de haberse causado. Añade además, que en los archivos catastrales del Municipio de Panamá, no existe ni consta la notificación hecha a su representado del gravamen de la renta 112547-005 (Caja de Música).

También manifiesta, que mediante Resolución 301.VF, de 29 de marzo de 1995, la Tesorería Municipal ordenó el cierre de la renta 112527-00-orden 005 (caja de música), en base a solicitud presentada por su poderdante, y que no obstante, hasta la fecha sigue apareciendo en el estado de cuenta de la Oficina de Recaudación dicha orden.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

De foja 1 a 4 del cuadernillo judicial, se lee un estado de cuenta emitido por el Municipio de Panamá, fechado 8 de mayo de 1997, en el cual se establece que el contribuyente Luis A. Chang Morales mantiene con la Comuna Capitalina una obligación tributaria, correspondiente a impuestos morosos y recargos, desde el 31 de julio de 1978 hasta el 31 de enero de 1988, y desde el 30 de abril de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995, identificadas con la orden 5 (renta 112547-00).

Con respecto a la prescripción de las acciones, el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, preceptúa que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. En relación con lo anterior, el artículo 738 del Código Fiscal, supletoriamente aplicable en materia de impuestos municipales de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del mismo Código, establece que el término de la prescripción se interrumpe, entre otras causas, por auto ejecutivo dictado en contra del contribuyente.

De las pruebas aportadas al proceso y según lo dispuesto en las normas citadas, claramente se colige que ha prescrito la obligación resultante de los impuestos municipales causados antes del 30 de septiembre de 1992, toda vez que el auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, calendado 30 de septiembre de 1997, interrumpió la prescripción de la obligación de cancelar los impuestos causados cinco años antes de dictado dicho auto. Como ha sostenido la Sala Tercera en diferentes Autos (13 de mayo de 1994, 5 de enero de 1995, y 23 de julio de 1996), se considera que el Auto que libra el mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe de inmediato la prescripción.

Sobre el punto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en fallo de 30 de abril de 1991, dijo lo siguiente:

"Al respecto esta Corporación coincide con los argumentos esgrimidos por la incidentista, puesto que se observa claramente que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por ..., del período que corresponde de 31 de diciembre de 1986 a 31 de diciembre de 1991, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973. Esta disposición prevé que la prescripción para el cobro de impuestos se verifica a los cinco años, término éste que se computa desde el momento que se cause la obligación. En este sentido la prescripción alegada por el incidentista fue interrumpida el 20 de agosto de 1996, cuando el Municipio dictó Auto de mandamiento de pago ejecutivo contra la precitada empresa por la suma de B/. 16,290.00".

Por otra parte, y en relación con los impuestos municipales causados entre el 30 de abril de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, cabe destacar, que no obstante el artículo 86 de la Ley 106 de 1973 señala es una obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones, notificar por lo menos con 15 días de anticipación por escrito al Tesorero Municipal el cierre de su negocio, so pena de pagar el impuesto por todo el tiempo de su omisión; consta a foja 12 del expediente judicial, certificación expedida por el Tesorero del Municipio de Panamá, en donde se acredita que el contribuyente N°150-0092, Luis Chang Morales, propietario del establecimiento comercial cantina "Rancho Grande", se le gravó con la Orden 0005 (Caja de Música), desde el mes de Junio de 1978 y que el cierre de la Orden 0005 fue ordenado a partir del mes marzo de 1995, mediante Resolución N°301-V.F. del 29 de marzo de 1995, expedida por el Departamento de Vigilancia Fiscal. Se demuestra entonces que la Administración tenía conocimiento del cese de la actividad en referencia, y que consecuentemente procedió al cierre de la renta correspondiente.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, declaren PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el Licenciado Carlos O. Córdoba, en representación de Luis Antonio Chang Morales, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá

Del Honorable Magistrado Presidente

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/

Licdo. Víctor Benavides
Secretario General

IMPUESTO MUNICIPALES - PRESCRIPCIÓN